

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaria de Guerra.

**TRASPASA CENTRO DE ESTUDIOS NUCLEARES
DEL EJÉRCITO (CENE) A LA COMISIÓN CHILENA
DE ENERGÍA NUCLEAR (CCHEN).**

D.L. ® N° 1.507/

Santiago, 21 de Junio de 1976

VISTO: Lo dispuesto en los Decretos Leyes N° s. 1. 128 de 1973; 527, de 1974; 892, de 1975 y 991, de 1976; la Ley N° 16.319, que creó la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y el decreto N° 170, de 1973, de la Subsecretaria de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO:

1. -Que la Comisión Chilena de Energía Nuclear es el Organismo Científico Técnico responsable del desarrollo nacional de la Energía Nuclear.
2. -Que por imperativo de lo expuesto, es preciso integrar en este Organismo todas las actividades nucleares del país, canalizando a través de él, todos los medios y recursos necesarios para la consecución de este objetivo.

La junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente,

DECRETO LEY:

Artículo 1°: Concédese a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el uso gratuito, por el plazo de treinta años contados desde la fecha de vigencia del presente decreto ley, de parte del inmueble de propiedad fiscal actualmente destinado al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, por decreto supremo N° 134, de 24 de julio de 1975, del Ministerio de Tierras y Colonización, que esta ubicado en Hacienda Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, departamento y provincia de Santiago, inscrito a Fjs. 11.178, N° 13.122, del Registro de Propiedades de 1975, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

La parte que se concede en uso gratuito incluyendo sus instalaciones, edificaciones y construcciones e inmuebles por adherencia o destinación, tiene una superficie total de seis hectáreas y sus deslindes serán fijados por el Presidente de la República dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación de este decreto ley. El decreto supremo que para el efecto se dicte, podrá ser el mismo que aquel a que se refiere el inciso siguiente:

Destínase en las mismas condiciones a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, todos los bienes muebles, vehículos, enseres, equipos, maquinarias y demás bienes de inventario, actualmente afectos al uso del Centro de Estudios Nucleares del Ejército (CENE) , que determine el Presidente de la República de este decreto ley, previo informe de la Comisión de Entrega y Recepción, a que se refiere el inciso penúltimo.

La entrega material del reactor, perteneciente al CENE, se efectuara en el plazo de treinta días contados desde su puesta en criticidad.

El Presidente de la República dispondrá, en la oportunidad y en las cantidades que estime convenientes, el traspaso a la Comisión Chilena de Energía Nuclear de los fondos del ítem 11.01.20.44.36.009, de la Subsecretaria de Guerra, destinados al funcionamiento del CENE. En las mismas condiciones, el Presidente de la República dispondrá el traspaso ala referida Comisión de los saldos en caja y en cuenta corriente del CENE, así como de los demás activos y pasivos de este provenientes de la contratación de créditos.

El Ejército de Chile y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, designarán dos representantes por Institución, los que constituirán una Comisión de Entrega y Recepción, la cual, dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación del presente decreto ley, procederá ala facción de un Inventario de los bienes que se entregan. Dicha Comisión será presidida por el miembro que designe el Comandante en Jefe del Ejército.

Los bienes que fueron internados para el CENE, bajo un régimen de franquicias especiales, continuaran amparados por dichos regímenes de internación.

Artículo 2°: No obstante lo dispuesto en el Artículo 1°, la concesión terminará aun antes del plazo allí señalado, cuando el Presidente de la República, por razones de Seguridad Nacional así lo determine. En tal caso los bienes destinados a la Comisión Chilena de Energía Nuclear por el presente decreto ley, se redestinaran al Centro de Estudios Nucleares del Ejército en el estado en que se encuentren, incluida la instalación nuclear la que deberá ser restituida en operatividad.

Las mejoras, instalaciones y construcciones de cualquier naturaleza que efectúe la Comisión Chilena de Energía Nuclear en los bienes que se le destinan, cederán a beneficio fiscal.

Artículo 3°: Derogado.

Artículo 4°: El Comandante en Jefe podrá ordenar el cumplimiento de comisiones de servicio en la Comisión Chilena de Energía Nuclear, sin la limitación establecida en el Artículo 147 del DFL 338, de 1960, al personal de las Fuerzas Armadas que sea solicitado a las Instituciones por dicho organismo.

Las comisiones de servicio en el extranjero del personal de las Fuerzas Armadas, en comisión en la Comisión Chilena de Energía Nuclear, se registrarán por las normas que sobre esta materia establece el DFL 1, de 1968; no obstante, las remuneraciones se pagaran con cargo a los fondos contemplados en el presupuesto de la Comisión Chilena de Energía Nuclear para este efecto. Además, estas comisiones de servicio deberán contar con la autorización del Comandante en Jefe Institucional respectivo.

Artículo 5°: Declárase que todas las instalaciones nucleares de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y las actividades científico- tecnológicas que en estas se desarrollan, son de interés para la Seguridad Nacional.

Los Comandantes de Guarnición dispondrán la vigilancia militar en las Instalaciones Nucleares.

Las Instalaciones Nucleares de propiedad de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, o entregadas a esta Institución a cualquier título, serán consideradas recinto militar para todos los efectos legales.

Artículo 6°: Las obras civiles que se ejecuten en o para una instalación nuclear, estarán exenta de las disposiciones de la ley N° 15.840, y sus modificaciones y su fiscalización y control corresponderá al Consejo Superior de Seguridad Nacional (CONSUSENA), conforme a un Reglamento Especial que dictará el Presidente de la República, a proposición de la Comisión Chilena de Energía Nuclear en el plazo de 180 días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Ley.

Las Importaciones de equipos, instrumentos, productos químicos, repuestos, artículos de laboratorio, máquinas y aparatos eléctricos, objetos destinados a usos electrónicos, instrumentos y aparatos a medida, de comprobación, de precisión, e instrumentos y aparatos médico quirúrgicos que efectúe la Comisión Chilena de Energía Nuclear para una instalación nuclear, quedarán amparadas por las franquicias contenidas en el decreto ley N° 480, de 1974.

Artículo 7°: Suprímese en la Ley N° 17.914, y sus modificaciones posteriores, todos los cargos creados para el Centro de Estudios Nucleares del Ejército (CENE). Derógase el decreto ley (S) N° 747, de 1974.

Artículo 8°: el presente decreto ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1976.

Artículo Transitorio: Téngase por bien invertidos los fondos empleados por y para el Centro de Estudios Nucleares del Ejército (CENE), ya sean provenientes de la Comisión Chilena de Energía Nuclear o del Presupuesto del Ejército, o de decretos o contratos suscritos por el CENE y que hayan sido efectivamente pagados o comprometidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República y publíquese en edición de circulación restringida del Diario Oficial.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- HERMAN BRADY ROCHE, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- PEDRO LARRONDO JARA, Capitán de Navío, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Aldo Montagna Bargetto, Capitán de Navío JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.